

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Penal Municipal Con Función de Conocimiento
Cartago Valle del Cauca*

Radicación:	76-147-4004-004-2020-00119-00
Demandante:	Diana Montoya Munera
Demandado:	Coomeva EPS y la IPS Idime
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	Siete (07) de julio del 2020
Sentencia No.	115

OBJETO

Lo es decidir en primera instancia, en virtud a la competencia derivada de los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, el reclamo ejercitado por la señora **DIANA MONTOYA MUNERA**, en contra de **COOMEVA EPS y la IPS IDIME**, en razón a la presunta vulneración de su derecho fundamental de **PETICION**.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Interviene en este extremo, la ciudadana **DIANA MONTOYA MUNERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.773.155 residente en la calle 34 Nro. 94-39 Conjunto residencial Reservas de Lili, casa i1 dela ciudad de Cali; tel. 3122131312-3183065463; email: profesionalsst18@gmail.com

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO

Como responsable de la presunta vulneración de derechos, se presenta a:

IDIME IPS, entidad que se notifica en la carrera 15 Norte #17-50 de esta ciudad.

COOMEVA EPS ubicada en la calle 13 Nro. 2-02 de esta localidad.

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

Se exhorta la protección del derecho esencial de petición.

HECHOS Y TRÁMITE DEL DESPACHO

La ciudadana **DIANA MONTOYA MUNERA** acude ante la jurisdicción constitucional, a través del mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, indicando que, desde el año 1998 se viene practicando seguimiento por parte del grupo de investigación en neurociencia de la Universidad de Antioquia a la enfermedad de alzheimer que padece su señora madre. Que a consecuencia de dicha enfermedad las facultades mentales de la señora Munera Lievano se han ido deteriorando y actualmente no tiene un normal desarrollo de su vida.

Agrego que, la atención médica y el tratamiento ha sido prestada por la IPS Idime, prestataria de los servicios de Coomeva EPS, razón por la que en dicha entidad reposan todos los documentos que dan cuenta del estado de salud de su madre y de la afectación de la salud mental que padece a causa de su patología.

Indicó que es urgente adelantar el proceso judicial o notarial correspondiente, que permita a su progenitora contar con un apoyo para la toma de decisiones, tal como le prevé la ley 1996 de 2019 que reemplazó al proceso de interdicción judicial.

Manifestó que, el 28 de enero de 2020 envió por medio magnético un derecho de petición a la dirección servicioalcliente@idime.com.co solicitando todas las historias clínicas de su señora madre MARIA NIDIA MUNERA LIEVANO sin que le hayan dado respuesta alguna.

Adujo que, al no recibir respuesta a su petitorio, el 12 de marzo de 2020 lo radicó de forma física nuevamente, perdurando el silencio de la accionada.

Solicita, se ordene a las entidades accionadas dar respuesta dar respuesta completa y de fondo a sus peticiones, aportando las historias clínicas correspondientes a la señora Munera Lievano y todos los soportes que dan cuenta de su estado de salud y del diagnóstico de alzhéimer, con el fin de poder solicitar el apoyo legal que le corresponde.

TRÁMITE PROCESAL.

Mediante auto 165 del 23 de junio hogaño, se dispuso admitir y tramitar la acción constitucional, ordenando la notificación a las partes accionadas a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

REPLICA DE LA PARTE ACCIONADA –IDIME-

La doctora LIDA YAMILE GONZALEZ BOLIVAR, actuando como representante legal del Instituto de Diagnostico MEDICO S.A. –IDIME S.A. da respuesta a su requerimiento indicando que, efectivamente el 12 de marzo fue radicado derecho de petición en el que solicitaba la accionante expedir copia de todas las historias clínicas de su señora madre Mará Nidia Munera Lievano, quien es atendida en dicha entidad en su proceso médico, indicando como dirección para notificación el correo electrónico nita_montoya29@hotmailcom.

Que el pasado 29 de marzo se emitió respuesta aportando los documentos en relación con la historia clínica de la señora Munera Lievano, aduciendo que una vez realizada la trazabilidad, se evidencia que de manera involuntaria y debido a un error de digitación, la información solicitada fue enviada a un correo diferente. Siendo así, que para dar cumplimiento con la petición interpuesta, el día 23 de junio de envía nuevamente la respuesta a los correos electrónicos nita_montoya19@hotmail.com; profesionalsst19@gmail.com, de acuerdo a lo peticionado, quedando de esta forma cumplido con lo solicitado.

COOMEVA EPS guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Competencia:

Le asiste a este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991. A más de que se cumple en el sub judice la regla de reparto prevista en el Decreto 1382 de 2000, artículo 1, numeral 1, inc. 3.

Problema Jurídico. Conforme al objeto del amparo impetrado por vía especial tuitiva, por la ciudadana **DIANA MONTOYA MUNERA**, le corresponde al Juzgado resolver los siguientes problemas jurídicos: (i) si COOMEVA EPS e IDIME, afectaron el derecho fundamental de petición titulado por la accionante, y; (ii) Si para la fecha el reclamo tutelar carece de objeto, al haberse superado la situación generadora de la posible conculcación.

En punto a la resolución de los problemas jurídicos expuestos, se resalta que la *acción de tutela* prevista en el artículo 86 de la Carta Magna, se instituye como un instrumento rápido, eficaz, al alcance de todos los ciudadanos y que tiene como finalidad el solicitar de los jueces constitucionales la salvaguarda a derechos de orden fundamental frente a la vulneración o amenaza que pudieran presentar los mismos por parte de las autoridades e incluso los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley. De igual forma, dicho mecanismo fue reglamentado entre otros, por el Decreto 2591 de 1991, el cual señala su objeto, trámite, procedencia y demás características especiales.

En esta línea de argumentación, importa destacar que el artículo 23 de la Constitución Nacional prevé el derecho fundamental de petición, como uno de los instrumentos tendientes a garantizar la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa que caracteriza al Estado Colombiano, pues a través de él, toda persona puede acudir ante las autoridades de los diferentes órdenes, con la finalidad de obtener la pronta respuesta a una solicitud, a una petición de información o certificación, a una queja, a una consulta o a un reclamo que eleve ante esta. Asimismo, el derecho de petición puede dirigirse, en casos especiales, ante organizaciones privadas para garantizar el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Puede así afirmarse que el derecho de petición constituye una vía expedita, idónea y eficaz que permea el acceso del ciudadano ante la administración o ante particulares frente a los cuales ostenta posición de inferioridad o indefensión, pues su núcleo esencial radica en la resolución oportuna y pronta de aquella, contestación que debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo requerido. Pese a lo anterior, la autoridad o entidad no se encuentra en la obligación de acceder a lo solicitado por la peticionaria, es decir, su respuesta debe ser oportuna y suficiente, pero esto no implica en todos los casos consentir lo pedido, o al menos ello no converge en la órbita del juez constitucional.

El Órgano de cierre en materia constitucional ha dicho respecto al derecho de petición en Sentencia T-044-19:

El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior[89]. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación[90] como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano[91] para formular solicitudes –escritas o verbales[92]-, de modo respetuoso[93], a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido.

Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público-, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014.

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”[95], que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”[96]

Indica lo anterior que lo que compete al fallador en tutela es la revisión de la oportunidad y suficiencia de la respuesta, que con ella no se pretenda evadir las inquietudes plasmadas por la peticionaria, que sea clara y orientadora, mas no es pertinente su intervención para obligar, ni siquiera sugerir el sentido en que se debe contestar, pues dicha facultad es exclusiva de la autoridad o el particular autorizado para responder, que una vez exponga razonables motivaciones, puede convenir o no a lo pedido.

Conforme lo señalado, procede el Despacho a estudiar el caso concreto

CASO CONCRETO

Al tenor de los antecedentes argumentos, se observa que la situación expuesta por la ciudadana **DIANA MONTOYA MUNERA** que genera el inicio del trámite tutelar, denotaba en principio la efectiva conculcación del derecho objeto de reclamo, pues daba cuenta el libelo y sus anexos, del petitorio que desde el 28/01/2020 Y 12/03/2020, la accionante elevó con destino a IDIME ubicada en esta ciudad, los cuales se hallaban desatendidos. No obstante, al corroborarse la respuesta brindada por la entidad accionada y la conformidad de la actora con la misma según la información brindada el día 6 de los calendas, quien ratificó telefónicamente al Despacho tal situación, es factible concluir como solventada la garantía constitucional que en otrora se vio comprometida.

Sobre el particular, ha indicado la Corte Constitucional lo siguiente:

“...3.4. Carencia actual de objeto por hecho superado

3.4.1. *La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

3.4.2. *El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”¹*

¹ Sentencia T-085/18

Igualmente ha indicado la Corte:

“...Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante^[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado^[16]...”²

Tal contexto permite concluir que la omisión en que incurrió el **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.-IDIME S.A.**, se superó durante el trámite de la acción y por ello cualquier orden destinada a restablecer el derecho prioritario, carece de finalidad, cuando el mismo ya ha sido restaurado. En ese sentido el Despacho declarará en el acápite resolutivo de este fallo, la carencia actual de objeto que sobreviene a la actuación de la entidad accionada, frente al petitorio presentado por la ciudadana Montoya Munera.

Sin más por considerar, el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGO, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por la ciudadana **DIANA MONTOYA MUNERA**, en contra de **COOMEVA EPS** y el **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. IDIME S.A.**, por carecer en la actualidad de objeto, al ser lo pedido un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes este fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los tres (3) días hábiles seguidos a la notificación, procede la impugnación.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31, ibídem. La remisión se hará efectiva una vez

² Sentencia T-038/19

se disponga por el Consejo Superior de la Judicatura, el levantamiento de la suspensión de términos decretada en el marco de la emergencia sanitaria en que se encuentra el país.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula C. Moreno Varela', with a long horizontal flourish extending to the right.

PAULA CONSTANZA MORENO VARELA